



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/202

05/12/2019

1343

AUTOR/A: MONTESINOS DE MIGUEL, Macarena (GP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la Disposición Adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece en sus puntos 2 y 3 que:

- “2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
- 3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley”.

Por lo tanto, cabe señalar que es competencia de las Administraciones educativas, a través de sus Servicios de Inspección, supervisar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sobre esta materia.



Las competencias de la Alta Inspección tienen las competencias que se recogen en el artículo 150 de la LOE que tienen que ver con ordenación general del sistema educativo, la obtención de los títulos y el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos.

En esta línea, hay que señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido doctrina, en reiteradas Sentencias, sobre la Alta Inspección del Estado, de las que se deduce lo siguiente:

- La Alta Inspección del Estado vigila el cumplimiento de la normativa básica estatal en materia educativa sin intervenir de forma ejecutiva en el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, dado que cualquier atribución desde el Estado de funciones de fiscalización a la Alta Inspección puede suponer una injerencia: “Las funciones de la alta inspección consistentes en la «supervisión» o el «análisis» en modo alguno suponen un control, tutela o superioridad jerárquica o el ejercicio de una actividad limitadora de alguna competencia de la Comunidad, sino tan sólo el desarrollo de una actividad de tipo informativo o de comprobación (Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1983, FJ 3), del mismo modo que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la alta inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición (Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1982, FJ 10)”.
- El Estado no puede sustituir a los Servicios de Inspección autonómicos. Sería una medida inconstitucional que el Estado ejerciera “medidas en positivo que sean ejecutivas por su sola autoridad” (Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2016, de 21 de mayo).

Madrid, 12 de febrero de 2020

